

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado quince (15) de febrero de 2021, siendo las 9:44 fue radicada esta demanda, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Dicha ejecución proviene de un correo diferente al que el apoderado actor tiene registrado en SIRNA. notificaciones@staffjuridico.com.co; sin embargo dentro del acápite de notificaciones de la demanda el apoderado consigna la dirección que efectivamente aparece en el Registro Nacional de Abogados, esto es: juansaldarriaga@staffintegral.com

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
346	157745	VIGENTE	-	JUANSALDARRIAGA@STAFFINTE...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →


Sonia Vázquez Gaviria
Empleada Judicial



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA CALERA CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A
Demandado:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	2021-00051-00
Fecha de Auto:	08 de abril de 2021

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valor –**PAGARÉ No. 1000096**, original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se les requiera por el Despacho; que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y

siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía a favor del establecimiento financiero **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A**, identificado con el NIT No. **860.025.971-5**, en contra de **CARLOS JULIO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. 3069064**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.609.264), por concepto de capital que se cobra en el título valor **-Pagaré -1000096-** y que debía ser pagada por el demandado el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$2.944.555)**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados Para la obligación No 1000096.

1.3 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, SE ORDENA EMPLAZAR al sujeto pasivo **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, con C.C. No. 3.069.064, notificándole tanto el mandamiento de pago aquí dictado, como el presente proveído, conforme las normas ya enunciadas y cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, el mentado emplazamiento **se realizará únicamente con la inserción Secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo**

Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor. Lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora bajo la gravedad de juramento acerca del desconocimiento de la dirección física y electrónica para las notificaciones del ejecutado.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 816304 y con T.P número 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

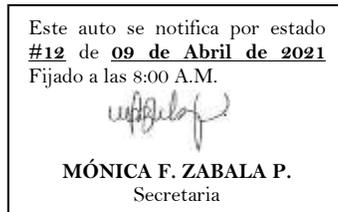
***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos*

*sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan,
pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea62adbf71d8210815852e2496ae0c5842b2e6c9ec02481597bob1e7b22f5220
Documento generado en 08/04/2021 06:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>